

INDICE

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I-AMBITO DE APLICACIÓN	2
CAPITULO II -OBLIGACIONES FISCALES	2
CAPITULO III -METODOS DE INTERPRETACION	2
	2

TITULO SEGUNDO - SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

CAPITULO I -FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION	3
CAPITULO II-SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	5
CAPITULO III-DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS	8
CAPITULO IV -DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS	8
CAPITULO V -SECRETO FISCAL	10

TITULO TERCERO - OBLIGACIONES FISCALES

	10
CAPITULO I - DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	10
CAPITULO II - INTERESES	14
CAPITULO III - EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES	14
CAPITULO VI - PRESCRIPCION	15

TITULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES

	16
CAPITULO I - INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES	16
CAPITULO II - NORMAS COMUNES	17
CAPITULO III - SANCIONES DE CLAUSURA	18

TITULO QUINTO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

	19
CAPITULO I - REPRESENTACION EN LAS ACTUACIONES	19
CAPITULO II - DOMICILIO FISCAL	20
CAPITULO III - PLAZOS	21
CAPITULO IV - NOTIFICACIONES	22
CAPITULO V - RECURSOS	23
CAPITULO VI - DE LA REPETICION	25
CAPITULO VII -NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL PROCESO MONITORIO DE APREMIO	25



**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR
MENDOZA**

**CODIGO TRIBUTARIO
EJERCICIO 2026**

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ARMONIZADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

TITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Los tributos que establezcan las Municipalidades se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza tributaria, las que necesariamente deben:
a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria. b) Establecer el sujeto pasivo. c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.

Artículo 2

Las Municipalidades podrán, a través de Ordenanzas, establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.

Artículo 3

La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones, ni ampliar el alcance de los hechos imponibles o ilícitos tributarios.

Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código, las normas del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Mendoza, en ese orden de prelación.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 4

Las Municipalidades puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Deben respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5

Tasa municipal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial de un servicio brindado por un Municipio o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando el servicio o el aprovechamiento no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios, cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento de ese servicio.

Artículo 6

Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

Artículo 7

Las contribuciones de mejoras son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a una Municipalidad los sujetos que obtengan beneficios individuales o mejoras derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio, en los bienes que detenten o sean de su propiedad.

CAPÍTULO III - METODOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 8

En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 9

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO SEGUNDO – SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I - FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10

La Autoridad de Aplicación del presente código y las demás ordenanzas fiscales será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por este Código y las demás Ordenanzas de índole tributaria y/o fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria creado en el ámbito de cada Municipio, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 11

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo;*
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales;*
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales;*
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la*

Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;

- e) Recaudar los recursos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas, y reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.*

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- f) Exigir la presentación de constancia de libre deuda o regularización de deudas tributarias previo a la iniciación de cualquier trámite o gestión ante el Municipio.*
- g) Exigir, en las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, la acreditación de la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal;*
- h) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;*
- i) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;*
- j) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;*
- k) Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas;*
- l) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar;*
- m) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales;*

- n) Intervenir documentos y registros informáticos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;*
- o) Imponer la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias;*
- p) Emitir boletas de deuda de tributos municipales para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda;*
- q) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento tecnológico utilizado y sobre características técnicas del hardware y software. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas informáticos que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización;*
- r) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable;*
- s) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;*
- t) Disponer, de oficio o a solicitud del interesado, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración;*
- u) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias;*
- v) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Municipio, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria;*
- w) Aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias que deban emplearse en algún caso concreto.*

Artículo 13

En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán labrar

acta del procedimiento realizado, así como de la existencia e individualización de los elementos o archivos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, como así también de las respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Artículo 14

La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

Artículo 15

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 12, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

CAPÍTULO II - SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16

Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código Tributario Municipal y las Ordenanzas Fiscales respectivas.

Artículo 17

Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se reputarán tales:

- a) Las personas humanas capaces o incapaces según el derecho privado;*
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;*
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.*
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.*
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.*

Artículo 18

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por, o esté en relación con, dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad de este.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores y solidarios.

Artículo 19

Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;*
- b) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios como así también los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos*
- c) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes y otras entidades comprendidas en el Artículo 17 inciso c) que en ejercicio de sus actividades puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;*
- d) Los agentes de retención y los de percepción.*

Artículo 20

Las personas mencionadas en el artículo anterior deben cumplir por cuenta de sus representados y/o de los titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a aquellos para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 21

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 19 cuando, por incumplimiento de sus deberes, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.*
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, si dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo no comunican a la Autoridad de Aplicación la deuda fiscal devengada y la deuda exigible que surja de los libros o registros correspondientes, y/o requieran de ella las constancias de las respectivas deudas tributarias;*
- c) Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:*
 - 1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;*
 - 2. Por el tributo retenido o percibido que dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.*
- d) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.*

A los fines de la responsabilidad solidaria reglada en este inciso, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- 1. Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;*
 - 2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;*
 - 3. Si se tratada de deuda fiscal no determinada, cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación que originó la sucesión a título particular, sin que se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.*
- e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.*

Artículo 22

La solidaridad establecida en este Código y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación;*
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;*
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.*

Artículo 23

Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO III -DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 24

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código y con lo que las demás Ordenanzas Fiscales y sus reglamentaciones establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos que percibe el Municipio.

Artículo 25

Sin perjuicio de los que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y percepción o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.*
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación tributaria que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.*
- c) Inscribirse en todos los registros fiscales municipales que corresponda según la reglamentación.*
- d) Comunicar dentro de los quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos ocurrida por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.*
- e) Conservar durante un plazo de cinco (5) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.*
- f) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.*
- g) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que, a juicio de la Municipalidad, pudieran estar sujetas a tributación.*
- h) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales*
- i) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.*
- j) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.*
- k) Presentar constancia de libre deuda o de deuda regularizada para realizar cualquier trámite o gestión ante el Municipio de que se trate.*

Artículo 26

La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

Artículo 27

En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir.

A tal fin los notarios deberán solicitar un informe de deuda expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

CAPÍTULO IV - DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 28

Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a un Debido Proceso Adjetivo que garantice su defensa en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición, el mismo comprende:

- a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.*
- b) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.*
- c) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.*
- d) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.*
- e) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.*
- f) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.*

- g) *Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.*
- h) *Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás Ordenanzas Fiscales.*

CAPÍTULO V - SECRETO FISCAL

Artículo 29

Salvo disposición legal en contrario las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes del Municipio están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que en la información brindada no se revelen datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de otras Municipalidades, de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la Provincia, el fisco provincial, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

TITULO TERCERO – OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I - DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 30

La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.*
- b) Mediante liquidación administrativa del gravamen.*
- c) Mediante determinación de oficio.*

Artículo 31

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 33

Se entenderá por liquidación administrativa del gravamen aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del monto liquidado directamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34

Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 35

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificativos de las operaciones o situaciones que

constituyan hechos imponible establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 36

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta. Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.*
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.*
- c) El capital invertido en la explotación.*
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.*
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.*
- f) La existencia de mercaderías.*
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.*
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporción en otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.*
- i) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.*

Artículo 37

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los

contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38

En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el Artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Artículo 39

La prueba documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de inicio o al contestar la vista a la que se refiere el artículo anterior. La prueba no ofrecida o acompañada en tales oportunidades no podrá ser ofrecida en las instancias posteriores, salvo la referida a hechos nuevos. No se admitirán más de dos (2) testigos.

Ofrecida o acompañada la prueba en tiempo y forma, la Autoridad deberá pronunciarse sobre ella, disponiéndose su producción, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La prueba deberá ser producida en el término de veinte (20) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de diez (10) días.

Tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, la Autoridad podrá disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Transcurridos los términos aquí previstos, la Autoridad quedará facultada para continuar con la tramitación del asunto y a resolver rescindiendo de la prueba no producida, salvo que se tratara de una omisión de la propia Municipalidad.

En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada e irrecurrible, puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta treinta (30) días. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente artículo la prueba incorporada a las actuaciones deberá ser considerada aun cuando hubiera sido producida extemporáneamente, siempre que ello hubiere ocurrido con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente.

Artículo 40

Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; la indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable y fundamento de la decisión; cuando corresponda, intimación al pago del tributo determinado en el término de quince (15) días desde la notificación, con detalle de la suma líquida a abonar, discriminada por concepto y en su caso, multa aplicada o avalúo fiscal determinado.

Tratándose de conceptos cuyo monto contenga intereses hasta el día de pago, será innecesaria su liquidación, pues se entienden adeudados automáticamente en los términos del presente Código sin otro requisito que el mero transcurso del tiempo.

Artículo 41

El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el Artículo 21.

Artículo 42

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) *Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.*
- b) *Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.*

Artículo 43

Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II - INTERESES

Artículo 44

La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder de una y media vez la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones.

Artículo 45

La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

CAPÍTULO III -EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 46

El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en las respectivas Ordenanzas.

Artículo 47

Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuará un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la

deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 48

La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de los tributos municipales, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan.

Artículo 49

La Autoridad de Aplicación deberá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables los saldos acreedores que éstos tuvieran cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por los más remotos, y aunque se refieran a distintos tributos.

Artículo 50

Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

CAPÍTULO VI - PRESCRIPCIÓN

Artículo 51

Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años, con las excepciones previstas en el párrafo siguiente.

Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas clausuras, así como la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 52

Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Artículo 53

Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el primero de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 54

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Artículo 55

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectuó el pago que se pretenda repetir.

Artículo 56

Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, en los siguientes casos:

- a) Por la notificación de la resolución de apertura del proceso determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones.*
- b) Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.*
- c) Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.*
- d) En estos supuestos, cuando se interpongan recurso de revocatoria o jerárquico, la suspensión se extenderá hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.*

Artículo 57

La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.*
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.*
- c) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.*
- d) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.*
- e) Por toda otra petición de la Autoridad municipal ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aún ante tribunal incompetente.*

En los casos de los incisos (a) y (b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso de reconocimiento de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera producido la caducidad del plan, según el caso.

En los supuestos de los incisos (d) y (e), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

Artículo 58

La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

TITULO CUARTO - INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I – INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Artículo 59

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 60

Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1. Incumplimiento de los deberes formales.*
- 2. Omisión fiscal.*
- 3. Defraudación Fiscal.*

Artículo 61

Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa según lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 62

El que omitiere el pago de tasas, derechos y demás contribuciones mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% y el 100% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Artículo 63

No incurrirá en la infracción prevista en el artículo precedente quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable.

Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso, por su complejidad, oscuridad o novedad, admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular mediante resolución fundada. En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo 64

El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

CAPITULO II – NORMAS COMUNES

Artículo 65

Antes de aplicar las multas establecidas en los artículos 62 y 64 se dispondrá la iniciación del sumario con la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 66

El sumario se sustanciará, en lo pertinente, de conformidad con las disposiciones procesales de los artículos 38, 39 y 40 de este Código.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Artículo 67

Los contribuyentes y demás responsables que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en este capítulo. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto a los tributos retenidos y/o percibidos.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 68

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Autoridad municipal fuese consentida por el interesado y no recurrida, la multa aplicada se reducirá de pleno derecho al mínimo legal, siempre que no existiera reincidencia.

A estos fines, se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor sobre el que hubiera recaído resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, cometiera con posterioridad a dicha resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza en el período de (5) años desde que quedó firme la primera.

CAPÍTULO III – SANCION DE CLAUSURA

Artículo 69

Serán sancionados con la clausura de dos (2) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, quienes

- a) No se hubieran inscripto ante la Autoridad de Aplicación en su calidad de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.*
- b) No lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones, o no emitiera facturas o comprobantes por una o más operaciones, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.*

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Artículo 70

Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará de la misma en el establecimiento en que se hubiera detectado la infracción.

El presunto infractor podrá presentar descargo dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores, acompañando la totalidad de las pruebas de que intente valerse. La Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

Artículo 71

Si la Autoridad de Aplicación dictara resolución estableciendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

Se procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encuentre firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. La Autoridad podrá, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Artículo 72

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Artículo 73

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo que la anterior.

Artículo 74

La sanción de clausura será recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el presente Código.

Artículo 75

En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación aplicando clausura, no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

TITULO QUINTO – PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I - REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

Artículo 76

La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera

presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 77

Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Artículo 78

El mandato también podrá otorgarse por acta ante la Autoridad de Aplicación la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

Artículo 79

Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los diez (10) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 80

Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO II - DOMICILIO FISCAL

Artículo 81

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real.

Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación, con ajuste a lo normado en este Código.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de las Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen vinculadas con sus obligaciones tributarias frente a la Municipalidad.

Artículo 82

Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Artículo 83

Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal.

Artículo 84

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

Artículo 85

Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 86

El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro en forma fehaciente.

Artículo 87

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Artículo 88

Mientras la Municipalidad no hubiera implementado domicilio fiscal electrónico en los términos del artículo anterior, se admitirá que el contribuyente voluntariamente denuncie su correo electrónico consintiendo que se practiquen allí las notificaciones.

CAPÍTULO III -PLAZOS

Artículo 89

Todos los plazos previstos en este Código y en las demás Ordenanzas Fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio, las efectuadas hasta las diez (10) de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Del mismo plazo de gracia dispondrán las presentaciones originadas en notificaciones administrativas efectuadas y con vencimientos que operen durante los días que coincidan con las ferias judiciales.

Artículo 90

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

Artículo 91

Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal. En caso de recepción por correo electrónico se tomará la fecha de envío que figure en el mismo, debiendo de inmediato imprimirse y agregarse al expediente, con constancia certificadora del agente actuante, o generar constancia mediante documento electrónico, según corresponda.)

Artículo 92

Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios y empleados públicos y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 93

Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos, debiendo ser declarados formalmente inadmisibles aquellos recursos interpuestos con posterioridad.

Artículo 94

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 173 de la Ley 9003 se sustanciará, pudiendo éste confirmar,

revocar o anular el acto impugnado de conformidad con lo previsto en esa norma.

Artículo 95

Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 96

Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

CAPÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 97

Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

Artículo 98

Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad; o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, carta documento o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de la identidad del receptor de la notificación, y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio fiscal.

Artículo 99

Si la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado llevará por duplicado una cédula. La cédula indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. Una de las copias, firmada y fechada, se entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el funcionario no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la dejará en el buzón o por debajo de la puerta y, en su defecto, la fijará en la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se realice por medio postal tradicional o por correo electrónico en los casos aludidos en el Artículo 99, se agregará al expediente la correspondiente constancia de entrega o de despacho, emitidos por la oficina de correos o el sistema electrónico. En el primer caso, deberá serlo con el certificado de despacho y aviso de recepción fehacientes, para lo cual el documento a notificar deberá exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente. En el segundo supuesto, el sistema deberá emitir constancia de entrega en el correo del destinatario, sirviendo en su defecto la que se solicite y envíe el destinatario del acto.

Si la notificación se efectuara al domicilio fiscal electrónico, se agregará al expediente constancia de ello en la que conste el día y hora de la notificación, emitida por el sistema.

Artículo 100

El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Artículo 101

En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

CAPÍTULO V - RECURSOS

Artículo 102

Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Si lo impugnado fuera la liquidación administrativa de un tributo, el plazo al que se refiere el primer párrafo se computará desde la fecha en que la misma hubiera sido conocida por el obligado.

Artículo 103

Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

Artículo 104

El recurso de revocatoria comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la inobservancia por parte de la Autoridad de Aplicación de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

La resolución que decida sobre los recursos de revocatoria deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

No será necesario el dictamen jurídico previo si el funcionario que resuelva el recurso tuviera título de abogado.

La resolución que resuelva el recurso de revocatoria quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso jerárquico ante el Intendente Municipal.

Artículo 105

El recurso jerárquico ante el Intendente Municipal procede ante las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, denieguen exenciones o repeticiones, apliquen sanciones de las contenidas en el presente Código, o resuelvan un recurso de revocatoria.

El recurso jerárquico puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

El escrito correspondiente deberá presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Las pruebas admisibles en el recurso jerárquico estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente, que deberá acreditar tal circunstancia

El Intendente Municipal dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa, y sólo podrá impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la Acción Procesal Administrativa que regula la Ley N° 3918.

Artículo 106

La interposición de los recursos de revocatoria y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 107

Dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución del recurso de revocatoria y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Artículo 108

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial prevista por la Ley 3918, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

La interposición de la acción procesal administrativa en los términos de la Ley 3.918 no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de dicha norma

CAPÍTULO VI - DE LA REPETICIÓN

Artículo 109

Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos, tasas, derechos y contribuciones que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Artículo 110

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria, dentro de los 15 días, el contribuyente o responsable podrá interponer los Recursos previstos en el Capítulo V de este Título.

Artículo 111

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 112

No será necesario agotar la instancia administrativa cuando: a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación. b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio. En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

CAPÍTULO VII - NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL PROCESO MONITORIO DE APREMIO

Artículo 113

El cobro de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, sus intereses y multas firmes, se realizará por medio del proceso monitorio de apremio de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Artículo 114

La MUNICIPALIDAD podrá ejecutar por vía de apremio la deuda resultante de:

- a) Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.*
- b) Declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.*
- c) Liquidaciones administrativas de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente.*

Artículo 115

El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 116

El plazo previsto por el Artículo 250, apartado VIII del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, podrá prorrogarse por igual término a pedido de la actora.

Artículo 117

En los casos de cobro por vía del juicio monitorio de apremio se podrán conceder facilidades de pago a los demandados, bajo las modalidades y garantías que el órgano ejecutante considere adecuadas. La concertación de un plan de facilidades de pago con anterioridad a la notificación de la sentencia monitoria suspenderá el curso de la caducidad de instancia mientras el plan se encuentre vigente.

Habiéndose producido la caducidad de la forma de pago concedida, se proseguirá con las acciones judiciales en el estado que se encontraban al momento de su otorgamiento.

Artículo 118

Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal está facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales (S.O.J.), o el que lo reemplace o sustituya, hasta la suma reclamada actualizada, con más el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas. En el auto en que se disponga el embargo, el Juez Tributario podrá disponer que el levantamiento total o parcial se produzca sin necesidad de una nueva orden judicial, en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

Artículo 119

El derecho a promover proceso de conocimiento posterior al juicio monitorio de apremio, caducará a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia monitoria. En estos supuestos será requisito para su interposición la acreditación de haber cumplido con la totalidad de las condenaciones impuestas.

Artículo 120

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de Aplicación podrá resolver fundadamente el no inicio o no prosecución de determinados juicios de apremio, cuando el débito no exceda de la suma que por Ordenanza se autorice, y, en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda.

Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá registrar su incobrabilidad, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

Del mismo modo, podrá establecer planes de facilidades de pago y/o de regularización de deudas en ejecución, incluso mediante quitas en los importes reclamados.